

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-002-2017-00587-01**  
Demandante: **MERCEDES TRIANA**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES Y**  
**DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

**ASUNTO**

Procede la Sala con el estudio y decisión del recurso de apelación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto de 10 de abril de 2018, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

**ANTECEDENTES**

La demandante a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y consecuente pago de una pensión de jubilación por aportes a partir de noviembre 6 de 2014, en virtud de haber prestado sus servicios como “*servidora pública*” para el Departamento del Huila y Municipio de Baraya.

Dentro del término de que disponía para recorrer el traslado, COLPENSIONES propuso como excepción previa la de “*falta de jurisdicción y competencia*”. En síntesis, afirmó que la controversia que existe entre las dos entidades públicas enfrentadas en la parte pasiva corresponde dirimirla a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto hay

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



discusión en relación con la entidad que debe resolver sobre el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, y con apoyo en el Decreto 2709 de 1994, manifestó que la actora no cumple con el requisito de haber efectuado aportes a COLPENSIONES en forma continua o discontinua por un lapso mínimo de 6 años.

**EL AUTO APELADO**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva en el curso de la audiencia de 10 de abril de 2018, negó la excepción previa presentada por COLPENSIONES. Para el efecto, sostuvo que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS prevé que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con la prestación de los servicios de la seguridad social en los que se enfrenten, entre otros, los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras de dicho sistema; en esa medida, como lo reclamado es el reconocimiento y pago de la pensión por aportes regida bajo la ley 71 de 1988, corresponde a la demandada entrar a solucionar esta pretensión<sup>1</sup>.

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>. Básicamente, señaló que, si bien la demandante ha cotizado en el sector privado y público, la mayor parte de ellas las hizo en el sector público, por lo que la competente para conocer de la controversia es la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida que la discusión planteada tiene que ver con la verificación de la entidad que debe, o no, asumir el deber de resolver sobre el reconocimiento y pago de la prestación por aportes pretendida.

Finalizó manifestando que, dada la naturaleza jurídica del cargo que desempeñó la demandante, la jurisdicción ordinaria no es la competente para decidir este asunto.

---

<sup>1</sup> REC. 19.46 – 26.59.

<sup>2</sup> REC. 27.09 – 31.35.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, guardando silencio.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en su numeral tercero se contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que «(...) decida sobre excepciones previas»<sup>3</sup>, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

**Problema Jurídico**

Establecer si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia cuando se reclama el reconocimiento y pago de una pensión por aportes regida bajo la Ley 71 de 1988, siendo que, los últimos aportes efectuados al sistema se hicieron en el sector privado y a favor de COLPENSIONES.

**Solución al problema jurídico**

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia a través del conocimiento y resolución de las diferentes causas, cuya observancia tiene relación directa con el debido proceso, el cual se concreta en el cumplimiento de las formas propias de cada juicio y que el asunto sea definido por el juez natural. Es por ello, que a voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “*la carencia de jurisdicción impide el estudio de fondo de las pretensiones que se formulen, pues toda actividad procesal que se realice en su ausencia está viciada de nulidad, no susceptible de saneamiento alguno*”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal.

<sup>4</sup> CSJ SCL, Auto AL1181-2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

Del texto transcrito se deduce sin ambages que le asiste razón al *a quo* cuando declara no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, pues en el presente asunto no se discute la naturaleza jurídica de la relación laboral que mantuvo la demandante con las diferentes entidades públicas a favor de las cuales prestó sus servicios, sino que se limita a verificar la procedencia o no del reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes *-regida por la ley 71 de 1988-*, en la que se faculta al afiliado a sumar los tiempos laborados en el sector público y en el privado, siendo esta pretensión de competencia del juez laboral, máxime cuando los últimos aportes efectuados al sistema se hicieron a favor de COLPENSIONES.

Ahora, nótese que el argumento fundamental de la demandada para excusar la competencia del juez laboral radica, sustancialmente, en que la afiliada no cumple con el requisito previsto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. Sobre el particular, basta hacer mención de la sentencia SL18611-2016 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, para colegir sin duda, que lo esbozado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad, allí se expuso:

*“(...) El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita «que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)*

*En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, **pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes**, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine quanon el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.*

*Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar.”*

Corolario de lo anterior, así el número de cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por la demandada sea inferior al previsto en el Decreto 2709 de 1994, es claro que la autoridad llamada a responder por el reconocimiento de la pensión por aportes que reclama la peticionaria es COLPENSIONES -por tratarse de la última a favor de la cual se realizaron los aportes-, de ahí que la competencia para resolver esta pretensión radique en el Juez del Trabajo, sin perjuicio de la potestad que tiene la convocada de emprender las acciones necesarias para asegurar los recursos que hubieren sido cotizados a otras entidades del sistema pensional.

Por las razones anotadas, deberá confirmarse el auto apelado.

**COSTAS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ante la improsperidad de la alzada, y según lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la entidad apelante en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia de 10 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas a la entidad apelante en favor de la actora.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4641edfe0efb3d54548d3207d53e3e4e96ad78425c184b93e17ad8ee4  
4a5687**

Documento generado en 25/10/2021 03:12:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**